

La incidencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho financiero y tributario

*Horacio Corti**

Resumen

Existe actualmente un fuerte desarrollo del DIDH que incide en el derecho financiero y tributario. Dicho desarrollo tiene sus raíces en los instrumentos originarios que han dado lugar, luego de la posguerra, al DIDH, es decir: en las declaraciones de derechos humanos, americana y universal, de 1948.

La doctrina del DIDH referida a la hacienda pública tuvo como primer objeto el presupuesto público, para luego continuar expandiéndose al conjunto de las técnicas jurídico-financieras.

Palabras clave: derecho financiero y tributario, presupuesto, derechos humanos internacionales, derecho tributario y financiero internacional.

* Argentino; Doctor en Derecho; Magistrado en la Cámara de Apelaciones en lo CA-TyRC de la CABA; Profesor Titular de Finanzas Públicas y Derecho Tributario; Director de la Maestría en Derecho Tributario y Derecho Financiero, ambos en la UBA; Profesor Titular de Finanzas Públicas, de la carrera de doble titulación en Derecho franco-argentino de la Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne y la USAL; Codirector del Máster “Derechos humanos, política fiscal y crisis financiera global en Europa y América”, de la Università degli Studi di Roma, Unitelma Sapienza. Autor de, entre otros libros, *Derecho Financiero* (Abeledo Perrot, 1997); *La guerra silenciosa. Lecturas de filosofía del derecho* (Eudeba, 2000); *Derecho Constitucional Presupuestario* (Lexis Nexis, 2007), premiado por la Academia Nacional de Derecho; *La vocación filosófica* (Adriana Hidalgo, 2009); *Derecho a la Ciudad: conquista política y renovación jurídica* (Jusbaire, 2018), en coautoría con Jordi Borja; y su último trabajo, *Financiar la Constitución* (Eudeba, 2020); horaciocorti@gmail.com.

The Effect of International Human Rights Law in Financial and Tax Law

Abstract

There is a strong development of International Human Rights law that affects financial and tax law. This development has its roots in international treaties after the postwar such as the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of Man (1948).

The International Human Rights law doctrine referring to public finances studied the public budget at first, to then continue expanding to the set of legal financial techniques.

Keywords: Financial and Tax Law, Budget, International Human Rights, International Financial and Tax Law.

I. Dos ejemplos ilustrativos tomados del sistema universal y del sistema regional interamericano

En sus *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina* el Comité DESC incluye tanto en sus principales motivos de preocupación como en sus recomendaciones cuestiones referidas a la política financiera (o fiscal) o, en términos jurídicos, al derecho financiero y tributario.¹

Sobre el punto hay dos momentos clave en el documento, en párrafos dedicados, según sus títulos, a las medidas de austeridad (párrafos 5 y 6) y a la política fiscal y desigualdad (párrafos 22 y 23).

Recordemos brevemente las recomendaciones que nos hizo el Comité.

En el párrafo 6, entre otras cuestiones, recomienda “fortalecer la planificación y ejecución presupuestaria para evitar la infrautilización de los recursos” (6.b.), “asegurar las líneas presupuestarias relacionadas con la inversión social en los grupos más desfavorecidos” (6.c.), así como “aprobar e implementar el presupuesto nacional haciendo todos los esfuerzos para

1. ONU, E/C.12/ARG/CO/4, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 de noviembre de 2018.

evitar medidas regresivas y asegurando que el presupuesto contenga un enfoque de derechos humanos y género” (6.d.). Recomendaciones, como vemos con claridad, que se refieren al contenido que debe tener el presupuesto (asegurar gastos referidos a la inversión social; evitar la regresividad), a su forma de construcción técnica (enfoque de derechos humanos y de género), a sus funciones (planificación) o su procedimiento administrativo de aplicación (ejecución). Aun cuando no se encuentra mencionado podemos reconocer que aquí está presente el marco conceptual desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en su *Observación General 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)*.²

Por su parte, en el párrafo 23 del referido informe sobre nuestro país, el Comité DESC “recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias no sólo para preservar la capacidad redistributiva del sistema fiscal sino para fortalecerla, incluyendo la posibilidad de revisar la reducción de cargas impositivas a sectores de altos ingresos”. Asimismo, “el Comité recomienda al Estado parte realizar una evaluación transparente de las distintas exenciones tributarias, que permita conocer sus beneficiarios y sus impactos, y posibilite un escrutinio público para determinar cuáles no son justificadas y deberían ser eliminadas”. En este párrafo el Comité pasa a referirse al sistema tributario, donde la recomendación da por supuesto el criterio según el cual aquel sistema debe tener una adecuada capacidad de redistribución de la riqueza. También se refiere a un mecanismo tributario muy específico, tal el caso de las exenciones (técnica clásica que permite excluir del ámbito de la hipótesis de incidencia situaciones fácticas a fin de que no den lugar al nacimiento de obligaciones tributarias).

En resumen, por medio de este ejemplo podemos advertir la incidencia que la práctica del DIDH tiene hoy en día con respecto a la política fiscal de los Estados.

2. ONU, CRC/C/GC/19, *Observación General núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)*, Comité de los Derechos del Niño, 21 de julio de 2016. Realicé un breve comentario al artículo 4 de la Convención en Corti, Horacio, “Comentario al artículo 4º de la Convención de Derechos del Niño: La implementación de la Convención. Efectos sobre la Política Fiscal sobre los Estados”, en *Convención de los Derechos del Niño Comentada*, Edición Especial 30º Aniversario, Ministerio Público Tutelar–Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Este desarrollo del DIDH en su dimensión universal viene siendo receptado, con los matices del caso, por los subsistemas regionales. Así sucede en nuestra región, en particular y al menos hasta el presente, por medio de la acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde, creemos, viene jugando un rol significativo la relatoría referida a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Como ejemplo de esta doble tarea de recepción y desarrollo en nuestra región podemos mencionar el *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* realizado por la referida Comisión.³ De acuerdo a lo expuesto en el parágrafo 502, “los principios de derechos humanos constituyen un marco que apuntala las funciones clave de la política fiscal y la tributación. En este sentido, desde el enfoque de derechos humanos, resultan particularmente relevantes para la política fiscal los siguientes principios y obligaciones: aseguramiento de los niveles mínimos esenciales; movilización del máximo de recursos disponibles para la realización progresiva de los DESC; realización progresiva y no regresividad de estos derechos; y el principio de igualdad y no discriminación”.

Con la intención de colaborar con dicho proceso diversas organizaciones no gubernamentales convocaron a un grupo de expertos para redactar un conjunto de principios y directrices sobre política fiscal y derechos humanos para nuestra región, tarea ya concluida y que puede consultarse en la red.⁴

Los ejemplos anteriores son demostrativos de la incidencia que la práctica del DIDH viene teniendo con respecto a la política fiscal. Dado que en otro lugar realicé una síntesis de la doctrina elaborada en el sistema universal (donde propuse una forma para clasificarla y ordenarla de manera racional, sobre la base de los tipos de obligaciones asumidas por los Estados),⁵ quisiera aquí, muy brevemente, considerar dos cuestiones. Primero,

3. OEA, OEA/Ser. L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, Comisión IDH, 7 de septiembre de 2017.

4. <https://www.derechosypoliticafiscal.org/es>.

5. Corti, Horacio, “La política fiscal en el derecho internacional de los derechos humanos: presupuestos públicos, tributos y los máximos recursos disponibles” en *Financiar la Constitución*, Eudeba, 2020. También disponible en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la CABA*, año 9, N° 17 de febrero de 2019.

cuáles son las razones que han llevado a la práctica del DIDH a referirse a la política fiscal. Segundo, cómo se vincula el DIDH con el resto del derecho internacional que también se refiere a la política fiscal.

II. Las razones que explican la incidencia del DIDH en la materia financiera y tributaria

Las razones de la incidencia del DIDH sobre la materia financiera son claras y han sido puestas de manifiesto en las primeras declaraciones emitidas en 1948, más allá de la parcialidad conceptual que revela el enfoque en ese momento asumido.

Como es sabido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en 1948 en Bogotá, ocasión en la que también se dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA). Hay tres artículos que quisiera destacar de la declaración. De acuerdo al artículo XI “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, hay dos artículos (XXXV y XXXVI) que establecen deberes. De acuerdo al primero, “toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias”; conforme al segundo, “toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos”.⁶

Dos son las ideas aquí involucradas.

En primer lugar, las dos últimas cláusulas ponen de manifiesto que los derechos, más allá de las obligaciones correlativas a cada uno de ellos, requieren ser complementados por deberes autónomos, en particular con el deber de contribuir por medio de los impuestos. Los derechos requieren de regulaciones e instituciones que son costosas y que, por ende, exigen la

6. Complementariamente, cabe destacar que la Carta de la OEA dispone, en su artículo 34, que los Estados miembros convienen en que la “distribución equitativa de la riqueza y el ingreso” es un objetivo básico del desarrollo integral y que uno de los medios para conseguirlo consiste en crear “sistemas impositivos adecuados y equitativos” (punto c).

obtención de recursos financieros, donde la declaración refiere al principal medio de financiación de los estados contemporáneos: los impuestos.

Hemos conceptualizado este requerimiento en términos de “dependencia causal” de los derechos respecto de los recursos financieros. Es decir, los derechos son causalmente dependientes de los recursos financieros en la medida en que estos últimos (los recursos) resulten necesarios, en los hechos, para obtener la efectividad de aquellos (los derechos).⁷

En segundo lugar, la cláusula relativa al derecho a la salud (muy ampliamente entendido, ya que se incluye alimentación, vivienda y vestido) contiene un giro lingüístico y técnico diferente, ya que correlaciona el grado de protección del derecho con el nivel que permitan los recursos públicos. Ya no se trata aquí del reconocimiento fáctico (por parte de los autores de la declaración) de una dependencia causal sino del otorgamiento de ciertos efectos jurídicos a esa dependencia a fin de modular el alcance de un derecho o de sus obligaciones correlativas. Podemos llamar a este uso jurídico de la dependencia causal (para otorgarle algún tipo de efecto normativo) “dependencia jurídica” de los derechos respecto de los recursos financieros. Disposiciones análogas serán incluidas en la Declaración Universal (suscripta ese mismo año) y, luego, en el PIDESC (artículo 2), así como en las respectivas cláusulas de implementación contenidas en los convenios referidos a colectivos que incluyen, entre otros, derechos económicos, sociales y culturales (así, por ejemplo, el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño).

Uno de los acicates de la práctica de los órganos del sistema universal con respecto al derecho financiero y tributario será, justamente, interpretar

7. En un desarrollo posterior, que generaliza el argumento al derecho constitucional, proponemos la hipótesis de que todas las instituciones constitucionales modernas (fines, derechos, garantías y órganos) son causalmente dependiente de los recursos financieros, donde, en todo caso, las diferencias son de grado (la cantidad de recursos en cada situación requeridos) y no, digamos así, de naturaleza. Es decir, todos los mecanismos constitucionales requieren de un financiamiento. En un nivel de mayor generalización aún, propio de la teoría general del derecho, la hipótesis se traduce en los siguientes términos: todo el derecho estatalizado moderno es causalmente dependiente de los recursos financieros. Esta circunstancia hace que no solo la coerción sino la hacienda pública sea también un rasgo central del derecho moderno. Puestos, finalmente, al nivel de la teoría general del Estado, la hipótesis sostiene que el Estado moderno se caracteriza, entre otros rasgos, por la presencia de una hacienda pública de carácter impersonal (la hacienda del Estado no es el patrimonio personal del príncipe o monarca).

el sentido y alcance de la dependencia jurídica (entre derechos y recursos financieros) con la finalidad política, a mi entender, de reducir al máximo posible la distancia normativa entre las diferentes categorías de derechos (civiles y políticos por un lado; económicos, sociales y culturales, por otro) sobre la base de las ideas, cada vez dotadas de mayor peso jurídico, de indivisibilidad e interdependencia.

El reconocimiento de la dependencia causal, así como los desafíos planteados por las cláusulas de implementación que plasman algún tipo de dependencia jurídica, ha llevado a los diferentes actores del sistema universal (asamblea general, comités, relatores especiales independientes) a desarrollar una doctrina sobre la política fiscal, la hacienda pública o el derecho financiero y tributario, de creciente complejidad y profundidad. Dicho desarrollo tuvo como objeto, en un primer momento, el gasto público así como la técnica jurídica típica (en la tradición jurídica occidental propia del Estado de Derecho) para vehiculizarlo, es decir: el presupuesto público. La antes mencionada Observación General 19 del Comité de los Derechos del Niño contiene una síntesis de dicha doctrina.

La razón de que el gasto público y el presupuesto hayan sido el primer objeto de consideración es clara, pues la efectividad de los derechos requiere de la asignación de recursos y, justamente, dicha asignación se realiza por medio de la técnica presupuestaria, que le otorga forma legal al gasto público. Por tanto, en el camino analítico-regresivo de los derechos hacia las condiciones de su efectividad el primer elemento que uno encuentra es el presupuesto público en cuanto forma de asignación de recursos.

Claro está, habrá de resultar inevitable que la mirada que se ha detenido a dilucidar el presupuesto en cuanto condición institucional de la efectividad de los derechos continúe el recorrido de su atención hacia la masa de recursos como tal (en la jerga de nuestra disciplina: la renta pública o los fondos del Tesoro, según la letra del artículo 4 del texto constitucional) y, luego, a las técnicas a través de las cuales dicha masa se conforma. En ese deslizamiento de la atención interpretativa será el tributo la segunda técnica financiera considerada por los órganos del sistema universal. Tal como ha señalado en su momento Magdalena Sepúlveda en uno de sus informes en calidad de relatora independiente sobre pobreza extrema, “los ingresos y los gastos son los dos principales instrumentos de la política fiscal. En la política y en la práctica, son complementarios y están interconectados. Ambas funciones son fundamentales para hacer

realidad los derechos humanos, y las normas en materia de derechos humanos son aplicables a todos los aspectos de la política fiscal. Puesto que el gasto público ha sido objeto de numerosos análisis desde la perspectiva de los derechos humanos, la relatora especial se centrará en el aspecto recaudatorio de la política fiscal, en particular, la tributación. Aunque los ingresos no tributarios también son importantes para la mayoría de los Estados, la tributación es la principal fuente de generación de recursos públicos, además de ser también la fuente más sostenible y previsible de financiación para la provisión de bienes y servicios públicos”.⁸

Una síntesis de la doctrina del sistema universal, en este punto desarrollada en particular por el Comité DESC, consiste en la expresión “política fiscal socialmente justa”, que encontramos, por ejemplo, en numerosos documentos referidos a los informes presentados por los países miembros.⁹

En ese sendero, de forma paralela se le ha ido prestando atención a un segundo mecanismo típico para la obtención de recursos por parte de los Estados: el endeudamiento público, en especial el de carácter externo. La actual experta independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Attiya Waris, ha resumido en un informe reciente la labor realizada.¹⁰

Creo que, finalmente, la práctica del DIDH le irá prestando atención a los restantes mecanismos jurídicos por medio de los cuales se conforma la masa de recursos requerida para hacer frente a los derechos humanos: los recursos originarios de los Estados y la moneda.

8. ONU, A/HRC/26/28, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y derechos humanos*, elaborado por Magdalena Sepúlveda Carmona, 22 de mayo de 2014, párrafo 2.

9. Ver, entre otros: ONU, E/C.12/PRY/CO/4, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Paraguay*, E/C.12/PRY/CO/4, 20 de marzo de 2015, párrafo 10.

10. ONU, A/HRC/49/47, *Balance y esferas prioritarias: proyecto para la labor de la titular del mandato*, 23 de diciembre de 2021. Ya este año, la experta independiente Attiya Waris ha producido un nuevo informe: *Hacia una arquitectura fiscal mundial desde una perspectiva de los derechos humanos*, ONU, A/77/169, 15 de julio de 2022.

III. La doctrina del DIDH sobre el derecho financiero y el derecho internacional financiero y tributario

El derecho internacional se compone al menos de dos niveles normativos. Por un lado, un derecho internacional general, compuesto por las disposiciones de mayor generalidad. Si bien no puede afirmarse la existencia de una “constitución” jurídica internacional (como sostienen quienes se refieren a la “constitucionalización del derecho internacional”), sí pueden reconocerse algunas disposiciones que, por su significación, adquieren un estatus normativo privilegiado.

Así, podemos mencionar los principios que deben guiar la actuación de las Naciones Unidas, de acuerdo a la enumeración contenida en el artículo 2 de su Carta (igualdad soberana de los Estados, buena fe, prohibición del uso de la fuerza); las fuentes del derecho internacional postuladas en el artículo 38.1. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o, en fin, las reglas de interpretación de los tratados enunciadas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Todas estas disposiciones, aun en su dispersión, tienen una clara vocación de supralegalidad.

Por otra parte, el derecho internacional, según una expresión ya canónica, se caracteriza por la fragmentación.¹¹ Esto significa que se compone de cuerpos, sectores o sistemas de carácter parcial, con sus propias y específicas finalidades o funciones. El desarrollo histórico del derecho internacional conduce a la conformación de estos ámbitos que tienden, a su vez, a devenir relativamente autónomos. Uno de esos ámbitos puede ser reconocido en términos de “derecho internacional financiero y tributario”.

De acuerdo a la tesis ya clásica de Fernando Sainz de Bujanda, expuesta en 1983 al recibir el doctorado *honoris causa* por parte de la Universidad de Granada, el derecho internacional financiero es un subsector específico del derecho internacional público, identificado (por su contenido material)

11. ONU, A/CN.4/L.682, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional elaborado por Martti Koskenniemi, 13 de abril de 2006.

en correlación al derecho financiero en tanto específico subsector del derecho público doméstico.¹²

Dicho subsector del derecho internacional se compone de las disposiciones internacionales referidas a las diferentes técnicas financieras: presupuesto, tributo, deuda pública, etc. Estas disposiciones, a su vez, pueden estar contenidas en cuerpos específicos dedicados a regular algún aspecto del derecho financiero y tributario o, en cambio, formar parte de cuerpos jurídicos dedicados a otras cuestiones. Entre los primeros podemos considerar los convenios que coordinan las potestades tributarias de los Estados, las reglas surgidas a raíz del plan BEPS o las disposiciones referidas al gasto público y al endeudamiento creadas por el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Europea y Monetaria.¹³ Entre los segundos, cabe mencionar el artículo 9 referido a la “gestión de la hacienda pública” contenido en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o las diversas referencias al financiamiento contenidas en la Agenda 2030 que aprueba los objetivos de desarrollo sostenible (ODS).

Una situación singular la ocupan las disposiciones monetarias (así como las reglas comerciales que inciden en el derecho aduanero) que, desde nuestra óptica, forman parte material del derecho internacional financiero y tributario pero que, habitualmente, son consideradas un momento del derecho internacional económico (junto al derecho internacional de las inversiones).¹⁴

De acuerdo a una visión sinóptica podemos identificar:

- a) el derecho internacional general;
- b) el derecho internacional financiero y tributario, en cuanto subsector del derecho internacional, compuesto por:

12. Fernando Sainz de Bujanda, *Un esquema de derecho internacional financiero*, Universidad de Granada, 1983.

13. Me referí recientemente al derecho internacional financiero en Corti, Horacio, “Hacia un Derecho Internacional Financiero y Tributario”, en *Revista Debates de Derecho Tributario y Financiero, Derecho Internacional Tributario*, Año II, Nº 4–Septiembre 2022, pp. 9-25.

14. Dominique Carreau, Patrick Juillard, Régis Bismuth y Andrea Hamann, *Droit international économique* (6e édition), Dalloz, 2017.

- 1) las disposiciones contenidas en cuerpos jurídicos específicos de carácter financiero y tributario, y
- 2) las disposiciones de carácter financiero y tributario contenidas en cuerpos jurídicos que forman parte de otros subsectores del derecho internacional.

Es en este último apartado donde podemos ubicar al derecho internacional de los derechos humanos en cuanto se proyecta, de manera directa o indirecta, sobre el derecho financiero y tributario.

Considero que actualmente la doctrina se encuentra al menos ante un gran desafío teórico:

- a) dilucidar de qué manera se inserta el derecho internacional financiero en el marco del derecho internacional de carácter general;
- b) armonizar el conjunto de disposiciones contenidas en los cuerpos internacionales específicamente financieros y tributarios;
- c) identificar las disposiciones que se proyectan en el derecho financiero y tributario contenidas en los restantes subsectores que componen el derecho internacional;
- d) integrar (con vocación sistemática) el conjunto de las disposiciones internacionales financieras y tributarias, teniendo en cuenta, a su vez:
 - 1) el diferente estatus normativo de las diversas y variadas disposiciones internacionales (cuestión que incluye el debate sobre el estatus del llamado “soft law”);
 - 2) el orden jerárquico de las fuentes del derecho contenido en las constituciones donde, en el caso argentino, hay reglas que clasifican y jerarquizan a los instrumentos internacionales, así justamente el caso del DIDH, y
 - 3) el enfoque y la regulación que las constituciones contienen específicamente con respecto al fenómeno financiero (cuestión que venimos desarrollando en términos de “constitución financiera”).

Es esta una tarea por hacer, que requiere, claro está, de una labor colectiva y cooperativa de investigación, rasgos habituales, claro, pero aquí ineludibles, en la medida en que podemos verificar un desfase entre, por un lado, la riqueza del derecho positivo (y su veloz dinámica) y, por otro, los marcos reductivos (y relativamente estáticos) de la doctrina encargada de

identificar y reconstruir dicho derecho positivo de carácter internacional, donde, en general, percibimos los límites del *reduccionismo* (considerar solo el derecho internacional tributario) y del *aislacionismo* (del derecho internacional tributario, tanto respecto del derecho internacional general como de los restantes subsectores del derecho internacional, incluido el DIDH).

Y, ciertamente, consideramos que ese reduccionismo y ese aislacionismo no permiten tener una visión fidedigna del derecho positivo y, por ende, dificultan, en vez de facilitar, la mirada crítica, así como la toma de decisiones.

IV. Conclusiones

De acuerdo a lo expuesto:

- a) consideramos que existe actualmente un fuerte desarrollo del DIDH que incide en el derecho financiero y tributario (identificación de un fragmento del derecho positivo);
- b) dicho desarrollo tiene sus raíces en los instrumentos originarios que han dado lugar, luego de la posguerra, al DIDH, es decir: en las declaraciones de derechos humanos, americana y universal, de 1948 (reconstrucción histórica);
- c) la razón de tal presencia y desarrollo radica en la conciencia de la dependencia causal de los derechos humanos con respecto a la hacienda pública o, en otros términos, a los recursos financieros (explicación conceptual);
- d) dicha dependencia causal fue tenida en cuenta, en algunas regulaciones internacionales, para establecer disposiciones que revelan una dependencia jurídica entre derechos y recursos financieros (explicación conceptual);
- e) la doctrina del DIDH referida a la hacienda pública tuvo como primer objeto el presupuesto público, para luego continuar expandiéndose al conjunto de las técnicas jurídico-financieras (reconstrucción histórica);
- f) considerar las proyecciones o incidencias financieras del DIDH forma parte de un desafío hoy mayor, consistente en conceptualizar el derecho internacional financiero al interior del derecho internacional general y en correlación con los restantes subsectores del derecho internacional (programa de investigación).

Bibliografía

- Corti, Horacio, “Comentario al artículo 4º de la Convención de Derechos del Niño: La implementación de la Convención. Efectos sobre la Política Fiscal sobre los Estados”, en *Convención de los Derechos del Niño Comentada*, Edición Especial 30º Aniversario, Ministerio Público Tutelar–Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- Corti, Horacio, “Hacia un Derecho Internacional Financiero y Tributario”, en *Revista Debates de Derecho Tributario y Financiero, Derecho Internacional Tributario*, Año II, Nº 4, Septiembre 2022, pp. 9-25.
- Corti, Horacio, “La política fiscal en el derecho internacional de los derechos humanos: presupuestos públicos, tributos y los máximos recursos disponibles”, en *Financiar la Constitución*, Eudeba, 2020. También disponible en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la CABA*, año 9, Nº 17, febrero de 2019.
- Carreau, Dominique; Juillard Patrick; Bismuth, Régis y Hamann, Andrea, *Droit international économique* (6e édition), Dalloz, 2017.
- Sainz de Bujanda, Fernando, *Un esquema de derecho internacional financiero*, Universidad de Granada, 1983.
- OEA, OEA/Ser. L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, Comisión IDH, 7 de septiembre de 2017.
- ONU, A/CN.4/L.682, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional elaborado por Martti Koskenniemi, 13 de abril de 2006.
- ONU, A/HRC/26/28, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y derechos humanos*, elaborado por Magdalena Sepúlveda Carmona, 22 de mayo de 2014, parágrafo 2.
- ONU, E/C.12/PRY/CO/4, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Paraguay*, E/C.12/PRY/CO/4, 20 de marzo de 2015, parágrafo 10.
- ONU, A/HRC/49/47, *Balance y esferas prioritarias: proyecto para la labor de la titular del mandato*, 23 de diciembre de 2021. Ya este año, la experta independiente Attiya Waris ha producido un nuevo informe: *Hacia una arquitectura fiscal mundial desde una perspectiva de los derechos humanos*, ONU, A/77/169, 15 de julio de 2022.

ONU, E/C.12/ARG/CO/4, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 de noviembre de 2018.

ONU, CRC/C/GC/19, *Observación General núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)*, Comité de los Derechos del Niño, 21 de julio de 2016.